

*Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD que aprobó los TDR para la Elaboración del Estudio de Costos del VAD para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 32-2026-OS/CD**

Lima, 26 de febrero del 2026

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 174-2025-OS/CD (“Resolución 174”), publicada el 19 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (“VAD”) para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031 (“TDR”);

Que, el 15 de enero de 2026, la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (“Adinelsa”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 174;

**2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Adinelsa solicita que se declare fundado su recurso, y que en los TDR se le excluya como responsable del proceso VAD en su calidad de interventor de Emsemsa;

**3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

**Sobre la responsabilidad de Adinelsa como interventor de Emsemsa**

**Argumentos de Adinelsa**

Que, Adinelsa solicita que en los TDR se le excluya como responsable del proceso VAD de Emsemsa, en su calidad de interventor, toda vez que no ostenta el control efectivo de la concesión ni personería para actuar en nombre de la empresa intervenida para tales fines;

Que, sostiene que no ha asumido el control efectivo de la concesión debido a la negativa sistemática y documentada de Emsemsa. Agrega que según el artículo 76 del Reglamento del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), carece

de potestades para intervenir en la organización interna o societaria, y que la elaboración del estudio VAD es una responsabilidad inherente al titular de la operación que maneja los costos y activos reales, funciones que Emsemsa sigue ejerciendo de facto. Asimismo, indica que existe una imposibilidad material para la elaboración del VAD, pues el estudio del VAD requiere acceso irrestricto a la contabilidad, base de activos y costos operativos de la empresa, y Emsemsa se ha abstenido de entregar la información necesaria para cualquier gestión administrativa o técnica, incluyendo aspectos comerciales y de activos;

Que, indica que el Ministerio de Energía y Minas ("MINEM") ha precisado mediante Oficio N° 2296-2023-MINEM/DGE que la designación de Adinelsa no convierte a esta en deudor ni modifica la relación obligatoria de Emsemsa, y que imponer la responsabilidad del estudio VAD a Adinelsa vulnera este principio, trasladando una carga administrativa y económica de un tercero (Emsemsa) a una entidad que no percibe los ingresos de la concesión;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LCE, declarada la caducidad de una concesión, se establece la intervención administrativa provisional de la misma, con la finalidad de que el interventor designado asegure la continuidad y regularidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. En concordancia con ello, en el artículo 75 del Reglamento de la LCE se precisa que la declaratoria de caducidad produce como efecto jurídico el cese inmediato de los derechos del concesionario reconocidos por la ley y el contrato de concesión;

Que, en el caso concreto, mediante Resolución Ministerial N° 232-2023-MINEM/DM, el MINEM resolvió, entre otros, declarar la caducidad de la referida concesión de Emsemsa; y posteriormente con Resolución Ministerial N° 315-2023-MINEM/DM, el MINEM resolvió, entre otros, designar como nuevo interventor administrativo a la empresa Adinelsa. De lo expuesto se advierte que la competencia para la designación del interventor provisional recae de manera exclusiva en el MINEM;

Que, Osinergmin debía reconocer los efectos jurídicos de dicha designación, considerando además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), todo acto administrativo goza de presunción de validez mientras su nulidad no haya sido declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente. En consecuencia, resulta coherente que, en los TDR, Osinergmin haya establecido que Adinelsa, en su condición de interventor provisional de la caducada concesión de Emsemsa, sea la responsable de disponer la presentación de la información para el procedimiento de fijación del VAD de dicha concesión, correspondiente al período 2026-2030;

Que, Emsemsa al no ser concesionario de distribución, no le corresponde presentar información para la determinación del VAD de la zona de Paramonga sin validación de Adinelsa en su calidad de interventor. En consecuencia, excluir a Adinelsa como responsable del procedimiento de fijación del VAD de Emsemsa implicaría vulnerar

el principio de legalidad e inobservar el requisito de validez referido a la competencia, en tanto Osinergmin carece de atribuciones para modificar, restringir o variar las facultades conferidas por el MINEM, el Poder Judicial y las normas aplicables al interventor designado;

Que, considerando que Adinelsa continúa siendo el interventor de la concesión que tiene a su cargo, por mandato legal, el deber de disponer las acciones de carácter administrativo para continuar con la operación de la concesión, lo cual incluye dictar como interventor medidas obligatorias a los distintos estamentos de Emsemsa, entre las cuales se encuentra la presentación de información y seguimiento del proceso de fijación del VAD; no corresponde a Osinergmin excluir a Adinelsa de su responsabilidad vinculada a dicho proceso VAD de Emsemsa, en su calidad de interventor, sino que dicha empresa como interventora haga valer los medios legales pertinentes o resoluciones judiciales que hayan sido expedidas a su favor, para cumplir con sus funciones de interventor de la concesión;

Que, por lo expuesto, el recurso de Adinelsa debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 093-2026-GRT/OS de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 05-2026, de fecha 26 de febrero de 2026.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3, de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Legal N° 093-2026-GRT/OS como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Legal N° 093-2026-GRT/OS en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

«aochoa»

**Aurelio Ochoa Alencastre**  
**Presidente del Consejo Directivo (e)**